



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 78/2021

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICIA
NACIONAL DEL PERÚ, representado
por DANNEA LUCIANI MENDOZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de abril de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00612-2019-PA/TC.

La votación fue la siguiente:

- Los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron por declarar fundada, con el pago de costos procesales, e improcedente la demanda.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (ponente) y Sardón de Taboada votaron por declarar infundada e improcedente la demanda.

Estando a la votación descrita y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **FUNDADA, con el pago de costos procesales, e IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

Petitorio

1. La recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ejército del Perú reciba su solicitud con constancia de recepción de su petición dirigida a obtener copia simple del cargo del oficio que la mencionada demandada dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirieron la autoridad de cosa juzgada, en el Expediente 09866-2015-0-1801-JR-CI-04. Así como el abono de costos procesales.

Análisis del Caso Concreto

2. Lo que aquí está en discusión, valga la precisión, es el derecho fundamental de petición. Este derecho, se encuentra en el artículo 2, inciso 20, el derecho de petición, caracterizándolo de la siguiente forma: 2. Toda persona tiene derecho: (...) 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
3. Al respecto, este Tribunal ha reconocido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición se encuentra conformado por dos aspectos: "el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante" [Exp. 05265-2009-PA/TC, fundamento 4 y Exp. 02496-2012-PA/TC, fundamento 3.3.1. último párrafo]
4. A criterio de la demandante, la Procuraduría Pública del Ejército del Perú lesiona el derecho mencionado al negarse a recibir su solicitud de entrega de copia simple del oficio remitido a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal de dicha institución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

5. La discusión en el presente caso recae en dónde debió presentarse el pedido de información. Ante ello, el artículo 133, segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: “En el caso que la entidad que reciba o no sea la competente para resolver, remitirá los escritos y comunicaciones a la entidad de destino en el término de la distancia, la que informará al administrado de la fecha en que los recibe”.
6. De la anterior disposición normativa, se entiende que cualquier centro de recepción, debe aceptar los documentos que todo administrado presente; y que en el caso de error, deberá remitirlo a la entidad competente. En ese sentido, no se le puede denegar la información solicitada por un error en la presentación en la correspondiente mesa de partes.

Por todo lo expuesto, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con el pago de costos. En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad demandada a admitir, recibir y otorgar una respuesta motivada al recurrente. Por otro lado, **IMPROCEDENTE**, la demanda contra el Procurador Público de Justicia y Derechos Humanos por carecer de legitimidad para obrar pasiva.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO DE PETICIÓN

Si bien concuerdo con el punto resolutivo 2 de la ponencia, en cuanto declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta contra el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por falta de legitimidad para obrar pasiva, discrepo, respetuosamente, del punto resolutivo 1, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto, considero que la misma debe ser declarada FUNDADA por haberse vulnerado el derecho de petición de la parte demandante, como lo fundamento a continuación:

Delimitación del petitorio

1. La parte recurrente solicitó que la Procuraduría Pública del Ejército del Perú reciba, bajo cargo de recepción, su solicitud de que se le entregue copia simple del cargo del oficio que la mencionada demandada dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la expedición de la sentencia judicial dictada en el Expediente 09866-2015-0-1801-JR-CI-04, que había adquirido la autoridad de cosa juzgada. Asimismo, solicitó el abono de costos procesales.

Análisis del caso concreto

2. El inciso 20 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito y ante autoridad competente, la que, a su vez, está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Así, el derecho que consagra la norma constitucional citada es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito, entre otros, de iniciar un procedimiento, de cuestionar actos administrativos, de solicitar información y de formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique, de modo alguno, la obligación por parte de la Administración de emitir una respuesta favorable o positiva a lo peticionado.
3. El inciso 1 del artículo 124 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, establece que son las unidades de recepción documental las que orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, estando obligadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos que correspondan, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión.

4. En diversos pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha dejado sentado lo siguiente:

Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto [cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01420-2009-PA/TC, entre otros].

5. En el caso de autos, se encuentra suficientemente acreditado que el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú se negó a recibir los escritos de la demandante, al punto que, como este lo ha acreditado, en la correspondiente carta notarial se señala que los encargados de la oficina de la emplazada se negaron a recibirlos aduciendo que los mismos deben ser entregados en la mesa de partes del Pentagonito, avenida San Borja Norte s/n.
6. A mi juicio, la negativa de recibir y tramitar la solicitud de la accionante constituye un acto que vulnera el derecho de petición invocado, pues, en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 006-2017-JUS), correspondía al procurador emplazado recepcionar el documento y, posteriormente, remitir dicho escrito a la unidad orgánica competente, para que esta proceda a evaluar la petición de la recurrente y a responderla dentro de los plazos que la ley establece.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque:

1. Se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho de petición de la recurrente previsto en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

2. Se **ORDENE** al procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú admita la petición de la asociación recurrente y proceda conforme lo dispone el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 006-2017-JUS).
3. Se **CONDENE** al Ministerio de Defensa al pago de costos, en armonía con lo preceptuado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto de la opinión de mis colegas, a fin de expresar que no comparto la decisión adoptada en este caso ni con los argumentos que la sustentan. En ese sentido, a continuación fundamentaré por qué considero que la demanda interpuesta contra el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú debió ser declarada **FUNDADA**.

En el presente caso, la recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ejército del Perú reciba su solicitud con constancia de recepción de su petición dirigida a obtener copia simple del cargo del oficio que la mencionada demandada dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirieron la autoridad de cosa juzgada, en el Expediente 09866-2015-0-1801-JR-CI-04. Así como el abono de costos procesales.

Al respecto, el derecho que se encontraría afectado por la falta de recepción cuestionada es el de petición. El derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución, el mismo que indica “Toda persona tiene derecho: (...) 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de petición garantiza la libertad de cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; así como la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante [cfr. STC 02496-2012-PA/TC, fundamento 3.3.1]

En el caso de autos, con fecha 13 de octubre de 2017 (fojas 7 reverso), la recurrente presentó ante la Procuraduría Pública del Ejército del Perú, la solicitud de entrega de copia simple del oficio remitido a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal de dicha institución.

Sin embargo, dicha procuraduría se negó a recibir dicha solicitud, alegando que debía ser presentada ante la mesa de partes de la institución. Sobre el particular, la obligación de recepcionar o encausar la solicitud de información requerida a la dependencia correspondiente, tiene vigencia desde el 16 de setiembre de 2017, conforme se encuentra establecido en el artículo 11 incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353, unificado en el DS 43-2003-PCM (actualmente derogado por el 21-2019-JUS); y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS. En virtud de esta obligación, en la fecha en que la demandante presentó la solicitud (13 de octubre de 2017), la procuraduría emplazada tenía la obligación de recepcionar la solicitud y reencauzar a la entidad competente.

En tal sentido, la emplazada violó el derecho de petición de la asociación recurrente, al negarse a recibir el escrito mediante el cual la demandante formuló su pedido, sin que obre justificación.

Por todo lo expuesto, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo contra el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, con el pago de costos, al haberse acreditado la vulneración del derecho de petición del actor.

Finalmente, concuerdo con el punto resolutivo 2 de la ponencia, por lo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda contra el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por carecer de legitimidad para obrar pasiva.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El presente caso no es uno de acceso a la información pública (aunque se encuentre estrechamente relacionado a ello), sino uno de petición. Es decir, aquí se debe resolver en base a las pautas generales que asume el Estado para dar respuesta al requerimiento puntual de un peticionario.
2. No es este un encuadramiento ocioso pues, si bien lo que la demandante solicita a la Procuraduría del Ministerio de Defensa y a la Procuraduría del Ministerio de Justicia son sentencias que habrían adquirido calidad de cosa juzgada, el derecho que reclama es el de petición, el cual tiene sus propias características, contenido y límites, distinto al derecho de acceso a la información pública.
3. La Constitución señala en el artículo 2, inciso 20, el derecho de petición, caracterizándolo de la siguiente forma: 2. Toda persona tiene derecho: (...) 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
4. Este derecho ha sido incluso presentado como uno que se agota en su propio ejercicio, estando la entidad estatal obligada a acusar recibo y dar respuesta a su solicitud (01042-2002-AA/TC), sin que ello tampoco implique necesariamente dar una respuesta satisfactoria al interés del solicitante.
5. Este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado las obligaciones que genera este derecho, las cuales considera que incluyen "a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada".
6. Y es que no puede concebirse al Estado como un ente extraño y desligado de la ciudadanía, el cual se escuda en formalidades para no atender requerimientos mínimos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

El fin supremo del Estado, tal como señala expresamente la Constitución, es la defensa de la persona humana, la cual se traduce en un catálogo de derechos fundamentales, los cuales deben ser interpretados con una visión finalista.

7. El propósito del derecho de petición no es obtener un resultado complejo por parte del Estado, sino la consideración mínima que corresponde a cada persona por el solo hecho de serlo. Es decir, obtener una respuesta, sea esta positiva o negativa, y no solo indiferencia o encontrarnos ante infinitas reconducciones.
8. En la línea de lo que hemos venido señalando, no se trata este de un caso en el que el petitorio de la recurrente sea especialmente complejo. Asimismo, probablemente es cierto lo que señalan mis colegas magistrados, cuando anotan que posiblemente la mesa de partes del "Pentagonito" hubiera sido el lugar más adecuado para presentar su solicitud. Sin embargo, el derecho de petición no gira en torno a esas precisiones, sino a si pudo obtener la recurrente una respuesta a su pedido.
9. Considero que la renuencia a recibir un escrito por parte de la procuraduría ya configura en sí misma una violación del derecho de petición. Y es que no se trata de si podía obtener o no lo que buscaba (esa consideración sería más propia del acceso a la información pública, por ejemplo). El derecho de petición se hubiera visto satisfecho con una simple respuesta por escrito en los mismos términos que se planteó, y que le hubiera señalado expresamente a qué entidad dirigirse, si es que la propia procuraduría no era competente para atender el pedido.
10. La renuencia de una entidad u oficina a dar esta mínima respuesta puede verse como una disquisición inoficiosa. Sin embargo, esta debe evaluarse en el marco de las políticas de transparencia que son transversales al Estado. En ese orden de ideas, se tiene que el Estado peruano ha planteado una política de Gobierno Abierto en el marco de su Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública y en ese esfuerzo incluso ha suscrito compromisos ante iniciativas internacionales como Open Government Partnership, que reúne a más de setenta países.
11. En ese escenario, conviene tener presente que la política de Modernización de la Gestión Pública ha planteado al Gobierno Abierto como un eje transversal a la modernización, bajo el cual "las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos pueden: (i) obtener fácilmente información relevante y comprensible; (ii) interactuar con las instituciones públicas y fiscalizar la actuación de los servidores públicos; y (iii) participar en los procesos de toma de decisiones."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

12. Una decisión que habilita a una entidad a no recibir documentos de ciudadanos, al margen de si tienen o no razón, no se corresponde con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición ni con las políticas de Gobierno Abierto previstas en el estándar al que se pretende avanzar

Por las razones expuestas, considero que deben declararse **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho de petición de la recurrente. En consecuencia, se debe **ORDENAR** al Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú que admita, reciba y otorgue una respuesta motivada a la parte demandante. Asimismo, se debe disponer el pago de costos procesales. Finalmente, debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda contra el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por carecer de legitimidad para obrar pasiva.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, no estamos de acuerdo con la decisión tomada en mayoría por las siguientes razones:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Chu Wan, abogado de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, contra la resolución de fojas 39, de fecha 10 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 14 de diciembre de 2017, la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú interpone demanda de amparo contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, en adelante Procuraduría del Ejército, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin que la primera de ellas reciba su solicitud o exteriorice la recepción de su petición dirigida a obtener la siguiente información (f. 8):

(...) copia simple del cargo de oficio dirigida a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada con la Resolución N° 05, de fecha 08 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente N° 09866-2015-0-1801-JR-CI-04 que ordenó otorgar, en el extremo de la demanda a favor de nuestro asociado don Eduardo Nicanor Martínez Baltodano, el beneficio de asignación especial conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 28254, así como el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

Refiere que, con fecha 13 de octubre de 2017, diligenció su escrito de petición en el domicilio legal de la Procuraduría del Ejército, sin embargo, se negó la recepción del escrito bajo el alegato de que dicha solicitud debía ser entregada en la mesa de partes del Pentagonito. En tal sentido, arguye que dicha entidad estatal ha contravenido el mandato contenido en el inciso 1 del artículo 133 del Decreto Supremo 066-2017-JUS, referido a la obligación de recibir y dar ingreso a las solicitudes y formularios de los administrados, lo que ha vulnerado su derecho constitucional a la petición.

Resolución de primera instancia o grado

Mediante la Resolución 1, de fecha 18 de diciembre de 2017, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 51 del Código Procesal Constitucional (f. 15). Estima que, en tanto la presidenta de la asociación accionante y los emplazados tenían domicilio en Lima, el juzgado de Maynas no tenía competencia para conocer el proceso.

Resolución de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 4, de fecha 10 de setiembre de 2018, la Sala Superior confirma la apelada por estimar que la demanda presentada por la asociación carece de elementos justificantes que permitan dilucidar su pretensión a través de un proceso de amparo (f. 39). Añade que el hecho de que la demandada haya indicado que el escrito debía ser presentado en otra dirección que también le pertenece, no puede ser considerado como una amenaza al derecho de petición.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme se aprecia de autos, la recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ejército del Perú reciba su solicitud con constancia de recepción de su petición dirigida a obtener copia simple del cargo del oficio que la mencionada demandada dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, en el Expediente 09866-2015-0-1801-JR-CI-04. Asimismo, solicita el abono de costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

Cuestiones procesales previas

2. No obstante lo resuelto por las instancias o grados judiciales precedentes, que rechazaron liminarmente la demanda, el Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la recurrente tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de petición.
3. Además, a la luz de lo que aparece objetivamente en el expediente, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento de fondo, debido a que existe suficientes elementos de juicio, por lo cual resulta innecesario condenar a la accionante a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora es posible dilucidar. Ello, también, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, máxime si las emplazadas tienen conocimiento de la presente demanda, al haberseles notificado con la apelación de la sentencia de primera instancia o grado (f. 28); e incluso el procurador público del Ejército del Perú se apersonó al proceso (f. 35).

La falta de legitimidad pasiva del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

4. De manera previa, este Tribunal estima necesario precisar que si bien uno de los demandados es el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este carece de legitimidad para obrar pasiva, debido a que ha sido el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú quien presuntamente habría afectado el derecho de la parte demandante, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente respecto del primero.

Análisis del caso concreto

5. La Constitución en su artículo 2, inciso 20, reconoce el derecho a la petición, por el cual toda persona tiene la potestad de "formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

6. Al respecto, este Tribunal ha reconocido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición se encuentra conformado por dos aspectos: "el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante" [Sentencia 05265-2009-PA/TC, fundamento 4, y Sentencia 02496-2012-PA/TC, fundamento 3.3.1., último párrafo].
7. A criterio de la demandante, la Procuraduría Pública del Ejército del Perú lesiona el derecho mencionado al negarse a recibir su solicitud de entrega de copia simple del oficio remitido a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal de dicha institución.
8. Al respecto, los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establecen lo siguiente:

Artículo 128.-Recepción documental

Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

(...)

Artículo 135.- Obligaciones de unidades de recepción

135.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

135.2 Quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción, es entregada la copia presentada diligenciada con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender.

Dichos textos también se encontraban recogidos en los artículos 126, inciso 1 y 133 del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS, vigentes al momento de presentación de la solicitud de la asociación demandante.

9. Según se observa de lo actuado en el expediente, la actora omitió presentar la carta notarial objeto de la controversia en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los citados artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. En efecto, como se advierte de la certificación notarial que obra a fojas 7 revés, la actora intentó presentar dicho documento directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese a que allí no existe obligación legal de recibir los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que éste debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado Pentagonito.
10. Este requerimiento, a criterio de este Tribunal, se ajusta a lo prescrito en la normativa citada en el fundamento 7, *supra*, que dispone que cada entidad tiene una unidad general de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes. Precisamente, es ante esta unidad general de recepción documental que la petición debe ser formulada. Un razonamiento contrario conllevaría admitir que los ciudadanos podrían presentar solicitudes en cualquier lugar de las entidades públicas, lo que desnaturalizaría el sentido del derecho de petición. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo promovida por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00612-2019-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL DEL
PERÚ, representado por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda contra el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por carecer de legitimidad para obrar pasiva.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE FERRERO COSTA